

RESOLUCIÓN-RTV-091-02-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

Que, la Constitución de la República manda:

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

Art. 213.- *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Disposición Transitoria **TERCERA.-** *... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación establece:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión determina:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento."

"Art. ... - Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión."

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

"Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

"Art. 1.- Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios."

"Art. 2.- El control técnico... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto

funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.”.

“**Art. 80.-** Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Clase II

Son infracciones administrativas las siguientes:

b) No notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de operaciones de la estación en el plazo establecido.”.

“**Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

“**Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.

“**Art. 85.-** El CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción determina:

“**Art. 1.-** Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia.”.

Art. 19.- La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato”.

Art. 24.- La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de comunicaciones públicos y privados. El concesionario respetará el área de operación autorizada; y se sujetará a las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones del contrato de concesión...”.

Art. 28.- El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL.”.

Art. 39.-... las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley.”.

Que, el Decreto Ejecutivo No 8, emitido por el Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, determina:

Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, en Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, la presentación de informes relativos a las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en esta materia.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones con Resolución ST-2014-0199 de 24 de junio de 2014, resolvió declarar que TEVECABLE S.A., permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "TVCABLE SATELITAL", que sirve al territorio continental del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es responsable de la infracción detallada en el artículo 80, Clase II letra b) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina como infracción administrativa: "No notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de operaciones de la estación en el plazo establecido", materia de este procedimiento administrativo sancionador, al no haber notificado a la SUPERTEL la fecha de inicio de operaciones y encontrarse operando y comercializando el servicio DTH, inobservando lo determinado en los artículos 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, así como la Cláusula Décimo Sexta del Permiso.

9
1

Que, se impone a TEVECABLE S.A., la sanción económica por el valor equivalente a cinco salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es VEINTE DÓLARES (US\$ 20), por haber cometido la infracción antes señalada.

Que, dicha Resolución ST-2014-0199 de 24 de junio de 2014, fue notificada por el Organismo Técnico de Control, a TEVECABLE S.A., el **25 de junio de 2014**, conforme se desprende del memorando SGN-2014-00788 de 26 de junio de 2014 de la Secretaría General de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante escrito ingresado el 17 de julio de 2014, en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-007472, el señor Martín Portilla Pérez, en calidad de Procurador Judicial de la compañía TEVECABLE S.A. presentó ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el recurso de apelación en contra de la Resolución ST-2014-0199 emitida el 24 de junio de 2014, por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, con oficio DGJ-2014-0593-OF de 5 de agosto de 2014, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones requirió a la Superintendencia de Telecomunicaciones la remisión del expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la emisión de la Resolución ST-2014-0199 de 24 de junio de 2014.

Que, a través del oficio ITC-2014-1686 de 20 de agosto de 2014, ingresado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-008725, el 21 del mismo mes y año, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el expediente administrativo de juzgamiento, en copia certificada.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando DGJ-2014-2435-M de 12 de septiembre de 2014, realiza el siguiente análisis:

"Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES-SUPERTEL", con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

Respecto al término para la interposición del recurso de apelación, el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: "El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo" (Lo resaltado me corresponde).

*La apelación interpuesta por TEVECABLE S.A., ha sido efectuada fuera del término establecido por la norma transcrita, esto es, fuera de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada por la Superintendencia de Telecomunicaciones el **25 de junio de 2014**, conforme consta en el expediente administrativo, y el Recurso de Apelación fue presentado el **17 de julio de 2014**, ante el Presidente y Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debiendo presentarse hasta el **07 de julio de 2014**; razón por la cual, es inadmisibles a trámite.*

En virtud de la extemporánea interposición del recurso de apelación, no cabe análisis alguno sobre los argumentos efectuados por TEVECABLE S.A., en el escrito que contiene el recurso de apelación, por ser extemporáneo."

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, *"considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería proceder a inadmitir el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Martín Portilla Pérez, Procurador Judicial de la compañía TEVECABLE S.A., permisionaria del sistema de audio y*

7
C.
P.
T.

video por suscripción denominado "TVCABLE SATELITAL", que sirve al territorio continental del Ecuador, por extemporáneo; y, ratificar la Resolución ST-2014-0199 de 24 de junio de 2014, venida en grado."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

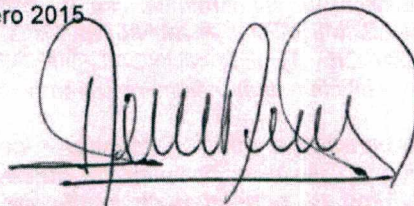
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-2014-0199 de 24 de junio de 2014, de la Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Martín Portilla Pérez, Procurador Judicial de la compañía TEVECABLE S.A.; y, del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2014-2435-M de 12 de septiembre de 2014, de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; remitido con oficio SNT-2014-1824 de 16 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Inadmitir el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Martín Portilla Pérez, Procurador Judicial de la compañía TEVECABLE S.A., permissionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "TVCABLE SATELITAL", que sirve al territorio continental del Ecuador; y, en consecuencia ratificar la Resolución ST-2014-0199 de 24 de junio de 2014, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

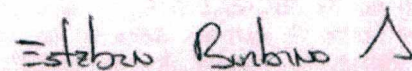
ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía TEVECABLE S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero 2015



MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL



ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

